

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.- XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- - - -

- - - VISTAS, para resolver la presente actuación con número de expediente REC/016/074/2018, relativa al **Recurso de Reconsideración** promovido por el Ciudadano [REDACTED] Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz en relación con la **Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz del ejercicio dos mil dieciséis**, en contra de la Resolución Definitiva emitida en fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, dentro del Expediente Administrativo Número DRFIS/001/2017, I.R./CUENTA CONSOLIDADA/2016, del índice de este Órgano de Fiscalización Superior, y- - - - -

RESULTANDO:

I. Con fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, dentro de las actuaciones del Expediente Administrativo Número DRFIS/001/2017, I.R./CUENTA CONSOLIDADA/2016, se dictó **Resolución Definitiva** misma que fue debidamente notificada al ahora recurrente, con las formalidades de ley, y que en la parte resolutive, se dictó lo siguiente:- - - - -

"...**PRIMERO.** Se determina que los Ciudadanos [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; Octavio [REDACTED], Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación y [REDACTED], Ex Directora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación; todos de la Cuenta Pública Consolidada del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son responsables directos de las irregularidades constitutivas de daño patrimonial en perjuicio de la Hacienda Pública y del Patrimonio Estatal, durante el ejercicio dos mil dieciséis, bajo las precisiones que se determinan en los siguientes resolutivos.

SEGUNDO. Se finca a los Ciudadanos [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED] Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Directora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, todos de la Cuenta Pública Consolidada del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como responsables directos, una indemnización por la suma de \$6,508'280,787.19 -Seis mil quinientos ocho millones doscientos ochenta mil setecientos ochenta y siete pesos 19/100 M.N.-, que es equivalente al monto de los daños causados a la Hacienda Pública y al Patrimonio Estatal durante el ejercicio dos mil dieciséis, y una sanción pecuniaria consistente en multa por la cantidad de \$3,579'554,432.95 -Tres mil quinientos setenta y nueve millones quinientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y dos pesos 95/100

M.N.-, equivalente al rango mínimo legal del cincuenta y cinco por ciento del monto de la indemnización, en términos del CONSIDERANDO CUARTO, TÍTULO II. FINCAMIENTO DE INDEMNIZACIÓN Y SANCIÓN, conforme a los correspondientes cuadros resumen de la presente Resolución.

TERCERO. Se determina que en el caso de los Ciudadanos [REDACTED], Ex Secretario de Desarrollo Social; [REDACTED], Ex Encargada de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social; [REDACTED], Ex Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social; todos en relación con la Cuenta Pública Consolidada del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no les resulta responsabilidad resarcitoria, en razón de los argumentos expuestos dentro del CONSIDERANDO TERCERO y CUARTO de la presente Resolución.

CUARTO. Se instruye al Director General de Asuntos Jurídicos de este Órgano de Fiscalización Superior, a que presente la Denuncia correspondiente ante la Institución del Ministerio Público.

QUINTO. En virtud que las acciones en materia de las auditorías practicadas durante la revisión fueron selectivas, no se exige al Ente Fiscalizable, ni a los Ciudadanos [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Directora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Secretario de Desarrollo Social; [REDACTED], Ex Encargada de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social; [REDACTED], Ex Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social; todos ellos relacionados con la Cuenta Pública Consolidada del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la responsabilidad que pudiera surgir en el futuro con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, así como de otras que no fueron materia de revisión del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace saber a los interesados que, en contra de la presente Resolución, procede el Recurso de Reconsideración ante esta propia autoridad, que puede interponerse dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación; o bien, el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que puede hacerse valer dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad, con lo dispuesto por el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO. Remítase una copia de esta Resolución a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, una vez que haya quedado firme, para que, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, proceda al cobro de los créditos fiscales determinados en la presente Resolución, en concepto de la indemnización y sanción impuestas a todos los responsables de resarcir a la Hacienda Pública y

al Patrimonio Estatal del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, con fundamento en el artículo 59 de la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado y 35 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...”

II. Inconforme con esta Resolución Definitiva, el ciudadano [REDACTED], Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, interpuso el Recurso de Reconsideración, radicándose con el número **REC/016/074/2018**, obedeciendo la asignación del número de expediente a la fecha de interposición del Recurso defensivo, mediante escrito, formulando agravios e invocando preceptos legales con los que pretenden acreditar la razón de su dicho, al que adjuntaron anexos en vía de pruebas de descargo, habiendo ingresado, el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en Oficialía de Partes de este Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

III. Con fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, se dictó un Acuerdo por el que se tuvo por admitido el Recurso de Reconsideración, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 24, 100, 101, 102, 103, 105, 115 fracción XXI y 121 fracciones I y XVIII, de la Ley de 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 4, 27, 28, 41, 42, 45, 46, 50, fracción II y IV, 66, 67, y 93 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicado de manera supletoria; y 51 fracción XIV del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz y previo al desahogo de las probanzas ofrecidas, se turnó a Resolución, lo cual se procede hacer al tenor de los siguientes:- -
 - - - - -
 - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, por conducto de su Titular, es legalmente competente para conocer del presente Recurso de Reconsideración en términos de lo dispuesto en los artículos 115 fracción XXI, y 121 fracción XVIII y demás relativos de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al ejercicio fiscal 2016, así como los artículos 3°, 5°, 15 primer párrafo, 16 fracciones XXV y XLIV del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y su competencia territorial, en los artículos 116, párrafo sexto de la fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, inciso c) de la base 5 de la fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en relación con los artículos 3, 15 y 16 fracción XXV del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior publicado en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 470 del veinticinco de diciembre de dos mil quince y última reforma publicada en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 310 del cuatro de agosto de dos mil diecisiete; y Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, publicado en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 038 del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, dado que se interpone en contra de una

Resolución emitida por este Órgano de Fiscalización Superior, que tiene el carácter de definitiva, dentro de un procedimiento seguido en forma de Juicio.- - - - -

SEGUNDO. Las causales de improcedencia del Recurso de Reconsideración, son una cuestión de orden público y estudio preferente, lo alegue o no el promovente, y en ese tenor, se advierte que el medio de impugnación motivo de estudio, fue interpuesto en tiempo y forma; es decir, dentro del plazo de diez días previsto para tal efecto en el artículo 101 párrafo tercero, y cumpliendo los requisitos que señalan los artículos 102 y 103 de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el numeral 106, del ordenamiento legal citado; por lo tanto, es procedente entrar al estudio de todos y cada uno de los agravios del promovente.- - - - -

TERCERO. En primera instancia, por cuanto hace a los hechos señalados por el recurrente con los numerales 1, 2 y 3, se señala que resultan ciertos y no requieren mayor pronunciamiento.- - - - -

Así las cosas, los agravios ofrecidos por el recurrente fueron valorados que se realiza de conformidad con lo establecido en los numerales 104, 114 y 150 del Código de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 24, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo resultado es el siguiente:- - - - -

I) Por cuanto hace al **Primer Agravio** señalado en el Recurso de Reconsideración, el ex servidor público se duele de que se le transgredió su garantía de audiencia y que este Órgano de Fiscalización decidió sancionarlo de supuestas conductas que realizo cuando tenía el cargo de Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; en primer punto caben mencionarle al recurrente que esta autoridad no le violento ninguna garantía, si bien es cierto, se le notificó la citación para la audiencia de pruebas y alegatos, tal como el mismo recurrente lo menciona se le notifico en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, el oficio número DGAJ/1911/11/2017 de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, donde se le señalaron las observaciones de carácter financiero presupuestal, que tuvieron presunto daño patrimonial. - - - - -

Por tal motivo, este Órgano Fiscalizador cumplió con lo establecido en el artículo 55, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz, que la letra dice:

Artículo 55. El Órgano, al recibir del Congreso la instrucción para incoar la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, procederá del modo siguiente:

- I. Citará personalmente al presunto responsable a una audiencia en la sede del Órgano, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que presumiblemente sean causa de responsabilidad en los términos de ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor, apercibido que de no comparecer sin justa causa precluirá su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Cuando fueren varios los presuntos responsables podrán, a su elección, nombrar un representante común mediante escrito presentado antes de la audiencia o al inicio de la misma. Entre la fecha de citación y la de audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles;
- II. Celebrada la audiencia y cerrada la instrucción, se emitirá resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, en la que se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, se fincarán en su caso la indemnización y sanción pecuniaria correspondientes, y se notificará al responsable la resolución para los efectos que procedan;
- III. La indemnización deberá ser suficiente para resarcir los daños y perjuicios causados. La sanción pecuniaria consistirá en multa del cincuenta y cinco al setenta y cinco por ciento del monto de los daños y perjuicios causados. La resolución deberá remitirse a la autoridad ejecutora, para el cobro correspondiente; y
- IV Si celebrada la audiencia, el Órgano no encontrare elementos para fincar la responsabilidad, emitirá resolución en ese sentido, dentro del plazo señalado en la fracción II de este artículo.

Así mismo, el recurrente se duele que esta autoridad le impuso una sanción por el solo hecho de tener la obligación de integrar y consolidar la información presupuestal, a lo que se le dice que las pruebas documentales presentadas fueron insuficientes para solventar el daño patrimonial de las observaciones que le corresponden, por la falta de integración de la información, toda vez que era su obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz que a la letra dice: - - - - -

Artículo 39. Corresponde al Director General de Programación y Presupuesto:

- V. Consolidar e integrar la información presupuestal y presentarla a consideración del Subsecretario, para la toma de decisiones y apoyo a diversos informes institucionales;
- VI. Presentar al Subsecretario las modificaciones al presupuesto de gasto corriente solicitadas por las dependencias y entidades del Estado, para previa autorización del Secretario, otorgar la suficiencia o en su caso reducción presupuestal a las dependencias y entidades del Estado;
- VII. Analizar las solicitudes de transferencias y modificaciones al calendario de gastos, presentadas por las dependencias y entidades del Estado, para que previa autorización del Secretario, se otorgue la suficiencia presupuestal;
- VIII. Por acuerdo del Subsecretario, autorizar los subsidios que se autoricen con cargo al presupuesto estatal, a favor de Municipios, organismos o instituciones de los sectores social y privado;
- IX. Proponer al Subsecretario las políticas y lineamientos para la coordinación de las unidades presupuestales, en la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;
- X. Asesorar a las dependencias y entidades del Estado, en la formulación de su proyecto de presupuesto;

- XI. *Coordinar la elaboración del proyecto de presupuesto de la Secretaría de acuerdo a la normatividad de la materia y conforme a los lineamientos que al efecto se expidan, para someterlo a la consideración del Subsecretario;*
- XII. *Integrar y proponer al Subsecretario, el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, considerando los proyectos de las dependencias del Estado;*
- XIII. *Previa autorización del Subsecretario, dar a conocer el Presupuesto de Egresos y calendario autorizado a las dependencias y entidades, así como a sus Áreas Administrativas;*
- XIV. *Consolidar e integrar la información presupuestal y presentarla a consideración del Subsecretario, misma que será integrada en la cuenta pública, informe de gobierno o informe del gasto público; y*
- XV. *Las demás que deriven de las disposiciones legales aplicables y las que expresamente le sean conferidas por autoridades superiores.*

No se omite hacer notar que si bien el recurrente manifiesta que no tuvo las posibilidades de hacer aclaraciones en relación con las observaciones que le fueron notificadas, de las constancias de autos se encuentra debidamente probado que precisamente en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, para la cual fue debidamente notificado con oportunidad, estuvo en aptitud de presentar las pruebas y argumentos procedentes para la solventación de las observaciones que le fueron notificadas. - - - - -

En ese sentido, aunque el recurrente argumenta en vía de agravio que en el contenido del precitado citatorio para comparecer a Audiencia de Pruebas y Alegatos no le fue imputada violación alguna al artículo 39 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y de ello deriva una supuesta variación en la conducta al momento de establecerlo en la resolución que recurre, dicho argumento se considera improcedente tomando en cuenta que en el citatorio a través del cual se le citó para la correspondiente Audiencia de Pruebas y Alegatos, no se determina conducta alguna en el entendido de que el citatorio es el instrumento a través del cual se le dan a conocer las observaciones que contienen los hallazgos de la Auditoría, dejando a su disposición para consulta el expediente respectivo, a efecto de que estuviera en aptitud de preparar su defensa. - - - - -

En ese orden de ideas, es de hacer notar que la determinación de conductas constitutivas de responsabilidad y sus consecuencias jurídicas, esto es, el encuadre entre la conducta del servidor público, el marco jurídico aplicable en virtud de su cargo, y la irregularidad de la cual se deriva la responsabilidad, son objeto de estudio en la resolución definitiva, no en el acto a través del cual se le cita para el desahogo de una garantía, como claramente se advierte precisamente de los extractos tanto del multicitado oficio que contiene el citatorio para Audiencia de Pruebas y Alegatos y de la propia resolución recurrida, resultando de su simple lectura que esta Autoridad, como ya se señaló, cumplió legalmente con el procedimiento para que el hoy recurrente estuviera en aptitud para presentar defensa, y una vez dictada la resolución recurrida, enunciara necesariamente el fundamento legal objetado por el hoy recurrente, en cuanto a que dicho artículo del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación resulta parte de la fundamentación exhaustiva que precisamente debe agotar esta Autoridad **al momento de emitir la resolución definitiva** del expediente de referencia,

como documento en el cual se establecen las consecuencias de derecho en función, entre otros, del vínculo entre el hoy recurrente y su cargo en el servicio público.- - - - -

En ese sentido, el hecho de que en la resolución recurrida se haya invocado un fundamento legal relacionado con el cargo del ex servidor público recurrente (el artículo 39 y entre otros la fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación), y que éste no se hubiera señalado en las observaciones que le fueron dadas a conocer mediante el ya referido citatorio para la Audiencia de Pruebas y Alegatos, no implica violación alguna en perjuicio del recurrente, por cuanto a que dicho fundamento legal fue aplicado en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de emitir la resolución en la cual se le determinó la correspondiente responsabilidad a su cargo, la cual resultó de haber analizado argumentos y pruebas para solventar el daño patrimonial, en relación con las observaciones notificadas, concluyéndose que fueron insuficientes para poder solventar, sin que por ese hecho se cause perjuicio alguno a la esfera jurídica del recurrente, no omitiendo señalar que en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un procedimiento administrativo de carácter resarcitorio, y por ende, para efectos de conceder garantía de audiencia al probable responsable (como el caso del hoy recurrente), basta con darle a conocer detalladamente las observaciones, los y los hallazgos que de ella se derivan, dejando el encuadramiento de conductas irregulares al momento de dictarse la resolución.- - - - -

II) Por cuanto hace al **Agravio Segundo**, el recurrente de manera medular reitera que a su juicio no se cumple con la debida fundamentación y motivación del acto recurrido, aduciendo que las autoridades al momento de determinar responsabilidad de carácter administrativo, deben establecer causas, efectos, nexo causal entre éstos y dispositivos específicos que definan la acción y omisión sancionada, aduciendo una serie de similitudes entre los procedimientos administrativos sancionadores y los procedimientos en materia penal, señalando que esta Autoridad debió de haber precisado la conducta reprochable, esgrimiendo también como argumento que el acusado no tiene la carga de la

Al respecto se considera que en el caso se trata de meras argumentaciones de orden genérico, en la medida en que el agravio se configura por meras transcripciones de criterios jurisprudenciales y explicaciones respecto de su contenido, sin que el recurrente establezca con precisión en qué parte de la resolución que recurre se actualizan las hipótesis de defensa que desprende de los criterios que invoca, es decir, no señala con precisión qué parte de la resolución es la que le causa agravio.- - - - -

En ese sentido, es de hacer notar al recurrente que de la lectura a la resolución recurrida, se advierte que en la misma se procedió a realizar un estudio pormenorizado, observación por observación que incluyó en los cuatro casos en los que se le vinculó en razón de su encargo como Director General de Programación y Presupuesto, la transcripción de sus argumentos

de defensa presentados en la Audiencia de Pruebas y Alegatos (fojas 101 al 104, 159 al 161, 256 al 258, 320 al 323) de la resolución recurrida), así como el análisis de la conducta desplegada, los fundamentos legales que se estimaron violentados y los que vinculaban la conducta resultante de la irregularidad detectada con el cargo ejercido por el hoy recurrente (fojas 133, 236, 269, 334, 335) incluso estableciendo la temporalidad en el cargo.- - - - -

Igualmente, como se puede apreciar de la lectura de la resolución, esta Autoridad claramente estableció la existencia de responsabilidad administrativa a su cargo (foja 430) y de manera detallada señaló el monto de indemnización (fojas 438 a la 439) y sanción económica (fojas 439 a la 440) resultantes de su conducta infractora.- - - - -

Del análisis en conjunto a los planteamientos vertidos en la resolución recurrida, es de considerar que la misma no aduce de falta de fundamentación y/o motivación alguna, en tanto que para el caso existe el señalamiento concreto en la persona del hoy recurrente (a quien en todo momento procesal se le otorgó el trato de probable responsable), vinculado al cumplimiento las obligaciones que le impone, entre otras el artículo 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado del cual se duele en sus agravios, y de cuya inobservancia en cada una de las observaciones objeto de la resolución en la cual se vinculó al recurrente, se señalaron los correspondientes preceptos legales violentados con su conducta omisa, existiendo por ende nexo causal entre el sujeto activo, empleo, cargo o comisión en el servicio público obligación normativa infracción a los preceptos legales respectivos, de ahí que no existe falta de fundamentación y/o motivación a la que aduce el recurrente.- - - - -

De ahí que en obvio de repeticiones, es de considerar que precisamente todos los parámetros a los que se refiere en su agravio el hoy recurrente, en cuanto a las obligaciones legales que esta Autoridad debe cumplir para efecto de sancionarlo, se cubrieron a cabalidad, y por ende sus argumentos se estiman como improcedentes por infundados.- - - - -

Resulta aplicable para el efecto el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 175.124
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII. Mayo de 2006
Tesis: 1.4o.A.68 K
Página: 1721

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

III) Respecto a los **Agravios Tercero y Cuarto**, cuyo estudio se realiza en forma conjunta por tratarse de argumentos esencialmente idénticos, el recurrente manifiesta que dejaron de estudiarse en su perjuicio los argumentos en el sentido de que la responsabilidad recaía en áreas distintas a la de su encargo, específicamente en la Subsecretaría de Egresos y a la Tesorería, invocando para el efecto los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado e incluso un acuerdo delegatorio de facultades precisamente a favor del C. Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación, publicado en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 350 de fecha dos de septiembre de dos mil catorce. - - - - -

Sobre el particular, en primer lugar es de reiterar al hoy recurrente los argumentos vertidos por esta Autoridad en la resolución recurrida a fojas 269, 416, 420, 430, en el sentido de que en términos de lo que dispone el artículo 39 fracciones V y XIV sus facultades en cuanto a la consolidación e integración de la información presupuestal para la toma de decisiones y para la elaboración de la cuenta pública, razonablemente le confieren la responsabilidad de contar con documentación de respaldo tanto para efectos de la comprobación de gasto (observaciones **FP-014/2016/001 DAÑ y FP-014/2016/002 DAÑ**) de erogaciones en corresponsabilidad con otras dependencias, así como respecto del destino de empréstitos contratados por el Gobierno del Estado (observaciones **FP-014/2016/036 DAÑ y FP-014/2016/038 DAÑ**), y en ese orden de ideas, el hecho de que a diversos ex servidores públicos de la Secretaría de Finanzas y Planeación les resulte responsabilidad administrativa derivada de los mismos hechos en análisis, no implica para el hoy recurrente que se le absuelva, en el entendido de que en los términos expuestos en la resolución recurrida, se delimitaron las conductas que en conjunto causaron el daño patrimonial que fue determinado en dicha resolución, al estar claramente establecido que en el registro, control y erogación de los recursos públicos, participaron en diferentes momentos, distintos servidores públicos, correspondiendo en

términos de lo resuelto por esta Autoridad, las diversas responsabilidades para cada uno de ellos, incluido el hoy recurrente.- - - -

Sin menoscabo de lo expuesto, al proceder al análisis de los argumentos expuestos por el hoy recurrente en relación a que respecto de los gastos de la observación **FP-014/2016/001 DAÑ** escapan a su ámbito de competencia, ya que al tratarse de erogaciones relacionadas con la ejecución de obra, éstas correspondían a la Dirección General de Inversión Pública, resulta procedente analizar lo que para el efecto establece el artículo 40 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas y Planeación, que a la letra especifica:

Artículo 40. Corresponde al Director General de Inversión Pública:

- I. Presentar ante el Subsecretario, los programas de inversión pública en materia de infraestructura remitidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, ajustadas a su presupuesto asignado para su aprobación;
- II. Apoyar al Subsecretario en la instrumentación y aplicación de la política presupuestal relativa a la inversión pública, en materia de infraestructura para el desarrollo del Estado;
- III. En el ámbito de su competencia, apoyar al Subsecretario en la elaboración, revisión e interpretación de los acuerdos, convenios y Anexos de ejecución, que deba celebrar el Gobierno del Estado con la Federación, otras Entidades Federativas y Municipios, en materia de infraestructura para el desarrollo; Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación Subprocuraduría de Legislación y Consulta Departamento de Legislación 53
- IV. En coordinación con la Procuraduría Fiscal, participar en la elaboración de los proyectos o anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y demás disposiciones de observancia general, relativas a infraestructura para el desarrollo;
- V. Registrar los proyectos técnicos de infraestructura para el desarrollo, elaborados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- VI. Revisar normativa y financieramente, así como registrar los trámites de liberación de recursos de obra pública solicitados por las dependencias y entidades ejecutoras, dentro del rubro de infraestructura para el desarrollo para su afectación en el sistema;
- VII. Proponer al Subsecretario, los medios de control presupuestal, de las inversiones públicas en materia de infraestructura para el desarrollo que realice el Gobierno del Estado para su definición y establecimiento;
- VIII. Verificar y registrar en materia programático-presupuestal, las obras y acciones de infraestructura para el desarrollo, así como promover en el manejo de recursos federales y estatales, la aplicación de las normas y lineamientos en materia de evaluación y rendición de cuentas;
- IX. Controlar las provisiones financieras, en materia de infraestructura para el desarrollo;
- X. Revisar los procedimientos administrativos generales y proponer alternativas que permitan la reducción de tiempos, en la gestión de recursos, destinados a inversión pública, en materia de infraestructura para el desarrollo;
- XI. Dar seguimiento periódico al estado que guardan los programas y presupuestos relativos a infraestructura, para el desarrollo de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal e informar de los avances al Subsecretario;
- XII. Operar y mantener actualizado el Padrón de Contratistas de Obras Públicas del Gobierno del Estado, así como tramitar y resolver las incidencias relacionadas con la inscripción, refrendo, suspensión y cancelación de los registros, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado;

- XIII. Orientar a las dependencias y entidades en materia de normas y lineamientos establecidos para la aplicación de los recursos, destinados a infraestructura para el desarrollo;
- XIV. Asesorar, cuando así se determine, a las dependencias y entidades en la realización de los estudios de evaluación social y económica, en materia de proyectos de inversión pública;
- XV. Integrar información oficial, en materia de infraestructura para el desarrollo, conforme a los compromisos establecidos en los acuerdos, convenios y anexos de ejecución de obras y acciones, celebrados por el Gobierno del Estado, con el Gobierno Federal, otras entidades federativas o municipios;
- XVI. Presentar al Subsecretario, la información financiera que resulte de los registros en materia de infraestructura para el desarrollo;
- XVII. Consolidar y validar información, con las dependencias y entidades ejecutoras de los programas de infraestructura para el desarrollo;
- XVIII. Someter a la consideración del Subsecretario, los informes trimestrales de avances financieros y cierre de ejercicio presupuestal de los programas y proyectos de infraestructura para el desarrollo, incluyendo los avances físicos reportados por las dependencias y entidades ejecutoras de obra; Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación Subprocuraduría de Legislación y Consulta 54 Departamento de Legislación
- XIX. Registrar las solicitudes autorizadas de ampliación presupuestal, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en materia de infraestructura para el desarrollo;
- XX. Proporcionar información a la Contraloría General de los recursos financieros ministrados por la Federación al Gobierno del Estado para inversión pública, para coadyuvar en que sean canalizados a los objetivos, propuestos en los programas respectivos; y
- XXI. Las demás que deriven de las disposiciones legales aplicables y las que expresamente le sean conferidas por las autoridades superiores.

En ese sentido, y partiendo del análisis comparativo a que se refiere el recurrente, en conjunto con las constancias de autos, esta Autoridad considera que en efecto existe una razonable similitud en las facultades de registro y control de la Dirección General de Inversión Pública y la Dirección General de Programación y Presupuesto, y atendiendo a la observación, se coincide con el recurrente en el sentido de que para el caso específico de la observación **FP-014/2016/001 DAÑ**, correspondía a la Dirección General de Inversión Pública llevar a cabo la intervención en la comprobación de los recursos erogados conforme a las fracciones I, II, IV, VII y IX del transcrito artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, y en tal virtud, esta Autoridad estima que en este punto de agravio si le asiste la razón al recurrente, y de ahí que lo precedente sea establecer el deslinde respecto del daño patrimonial determinado en relación con la observación **FP-014/2016/001 DAÑ**.

Por otro lado, si bien es cierto que el recurrente ofrece como prueba en su medio defensivo la documental pública consistente en resoluciones emitidas por la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, recaída a los expedientes de Procedimientos Disciplinarios Administrativos 055/2016, 049/2018, 065/2018 y 090/2018, argumentando que en dichas resoluciones se establece que la responsabilidad de las observaciones recae en la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación, una vez realizado el estudio de dichas documentales se estima que las mismas carecen de valor probatorio

alguno para eximir de responsabilidad al recurrente. - - - - -
 - - - - -

Esto es así, toda vez que en primera instancia las documentales ofrecidas como prueba de descargo se refieren a procedimientos de carácter disciplinario administrativo, desahogadas en el marco de las atribuciones de control interno que tiene la Contraloría General del Estado, emitidas por la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de dicha Contraloría, las cuales son distintas del procedimiento de fiscalización, tratándose en el caso de procedimientos que no son vinculantes con el expediente **DRFIS/001/2017 IR/ CUENTA CONSOLIDADA/2016**, en cuanto a que si bien se trata de responsabilidades administrativas, las examinadas por la Contraloría General del Estado son de naturaleza disciplinaria, en tanto que las que ocupan a la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones de la cual proviene la resolución recurrida, son de carácter resarcitorio. - - - - -
 - - - - -

En ese orden de ideas, es de explorado derecho que los servidores públicos están sujetos a distintos ámbitos de responsabilidad en el ejercicio de su encargo, siendo susceptibles de análisis y en su caso determinación de responsabilidades los mismos hechos, en procedimientos que son autónomos e independientes entre sí. - - - - -
 - - - - -

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Novena Época
 Registro: 166791
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXX, Julio de 2009
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a. LXXIV/2009
 Página: 470*

SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PUEDEN SER SANCIONADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDOS EN EL TÍTULO IV DE LA LEY SUPREMA. Las reformas al Título Cuarto de la Constitución General de la República y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que lo reglamenta, tuvieron por objeto destacar como esencia de la función de los servidores públicos servir a la colectividad y sujetar ese servicio a los intereses superiores de ésta, como son trabajar por los intereses públicos fundamentales y por el buen despacho de éstos y no cometer violaciones graves a la Ley Suprema, pues en caso de hacerlo **se prevén procedimientos de responsabilidad autónomos, el civil, penal, administrativo y político**, este último, a través del juicio político que nace como consecuencia de actos que lesionan gravemente instituciones políticas del país, independientemente de que constituyan algún delito o de que el actuar del funcionario pueda motivar una sanción administrativa. Sobre esta base, se concluye que independientemente de que el artículo 110 de la Carta Magna mencione a ciertos servidores públicos como probables sujetos de juicio político por sus actos u omisiones, su responsabilidad puede analizarse a través de los procedimientos destacados, porque aunado a su autonomía, en términos del artículo 108 del Ordenamiento Supremo, para efectos de las responsabilidades por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño

de sus funciones, se consideran servidores públicos, entre otros, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, concepto que evidentemente abarca a todos los funcionarios a los que puede instaurarse juicio político, independientemente de su jerarquía, y del empleo, cargo o comisión que ocupen o hubieren ocupado.

Amparo directo en revisión 280/2009. Rogelio Montemayor Seguy. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Por otro lado, es de hacer notar que en ninguna de las resoluciones se resuelve situación jurídica concreta alguna respecto de la persona del C. [REDACTED], Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, pues ninguno de los expedientes le fue instruido a él, como tampoco se instruyó a otro servidor público ex servidor público diverso que hubiera fungido como Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, lo que implica que en ninguno de los expedientes de Procedimientos Disciplinarios Administrativos 055/2016, 049/2018, 065/2018 y 090/2018 se hubiera examinado ni el actuar del hoy recurrente, ni tampoco el marco jurídico competencial de su encargo.-

Adicionalmente a lo expuesto, cabe hacer notar que del análisis en todos los casos, de manera general se pudo conocer que las resoluciones de la Contraloría General se basaron en tener por no acreditado de manera suficiente todos los elementos que conforme a los respectivos expedientes era necesario configurar para determinar responsabilidad administrativa, sin que en ninguno de los expedientes de procedimiento disciplinario en cita, se hubieran solventado de fondo las observaciones objeto del mismo. Es decir, que en todas las resoluciones, lo que se resolvió fue determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa por falta de elementos para acreditarla, deslindando a los probables responsables, pero sin que éstos hubieran acreditado la solventación de las observaciones, las cuales además, en todos los casos no están referidas en ninguna forma a la Cuenta Pública del ejercicio 2016.- - - - -

De ahí que esta Autoridad considera que las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente, carezcan de valor probatorio alguno, toda vez que en todos los expedientes se trataron cuestiones ajenas a las que son materia del expediente **DRFIS/001/2017 IR/CUENTA CONSOLIDADA/2016**, además de que en ninguna de ellas se crea situación jurídica concreta que se vincule a la persona del hoy recurrente o bien al cargo que ejerció como Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, siendo notoriamente inexistente nexo causal alguno entre las citadas documentales públicas de descargo y la resolución recurrida.-- - - -

En esa misma línea de razonamiento es que se toma en cuenta el acuerdo delegatorio de facultades invocado por el recurrente, publicado en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 350 de fecha dos de septiembre de dos mil catorce y de cuyo análisis se advierte que dicho acuerdo no delegó en la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación, facultad alguna propia de la Dirección General de Programación y Presupuesto de la citada

Secretaria, y por ende dicho acuerdo delegatorio no implica causal de exención alguna respecto de la responsabilidad del recurrente, quien seguía teniendo las facultades de consolidar e integrar la información presupuestal para la toma de decisiones y para la elaboración de la cuenta pública, así como la responsabilidad de tener un soporte documental de las erogaciones a las cuales el Subsecretario de Egresos, tenía que otorgar el dictamen de suficiencia presupuestal para su posterior pago por parte de la Tesorería del Estado; así como la facultad de consolidar e integrar la información presupuestal necesaria para la toma de decisiones, que debió haber realizado con respecto a los Créditos Quirografarios contratados por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, toda éstas facultades propias del encargo que tenía el recurrente y que no fueron ejercidas, en los términos expuestos en la resolución definitiva, y al no ser objeto del acuerdo delegatorio de facultades invocado en descargo por el [REDACTED] se estima infundado y por ende improcedente su agravio.- - -

CUARTO. Además de los fundamentos y motivos expresados en el caso concreto; es de reiterar que al ciudadano [REDACTED], Ex Director General de Programación y Presupuesto de la **Secretaría de Finanzas y Planeación**, se le estima como responsable directo del daño patrimonial detectado en la Cuenta Pública Consolidada del Gobierno del Estado de Veracruz, respecto de la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio 2016, derivado de su falta de observancia de su marco jurídico competencial al haber sido omiso de sus obligaciones de consolidar e integrar la información presupuestal necesaria para la toma de decisiones, misma que establece en el artículo 39 fracciones V y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, de consolidar e integrar la información presupuestal para la toma de decisiones y para la elaboración de la cuenta pública, razonablemente le confieren la responsabilidad de tener un soporte documental de las erogaciones a las cuales el Subsecretario de Egresos, tiene que otorgar el dictamen de suficiencia presupuestal para su posterior pago por parte de la Tesorería del Estado, lo cual aplica para la observación **FP-014/2016/002 DAÑ**; siendo igualmente omiso respecto a sus obligaciones de consolidar e integrar la información presupuestal necesaria para la toma de decisiones, que debió haber realizado en relación con la suscripción de los Créditos Quirografarios a los que se refieren las observaciones **FP-014/2016/036 DAÑ** y **FP-014/2016/038 DAÑ**.- - - - -

En los términos de la presente resolución se estima que **subsisten a su cargo tres observaciones** de daño patrimonial, identificadas con los números **FP-014/2016/002 DAÑ**, **FP-014/2016/036 DAÑ** y **FP-014/2016/038 DAÑ**, y por ende se considera que el ex servidor público no **acreditó la legalidad de su conducta** persistiendo daño patrimonial en menoscabo del erario público estatal en relación con la **Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz del ejercicio 2016**.- - - - -

Dichas observaciones fueron hechas del conocimiento del responsable, primeramente a través de la notificación del **Pliego de Observaciones** que

concluyó la **Fase de Comprobación** del procedimiento de fiscalización, para que en un plazo legal de veinte días procedieran a su solventación, sin que lo haya hecho, y posteriormente en la **Audiencia de Pruebas y Alegatos** de la **Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones**, en la que tampoco logro solventarla, emitiéndose la Resolución Definitiva de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho; consecuentemente, el ex servidor público interpuso el **Recurso de Reconsideración** en fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, medio defensivo que en este acto se resuelve y con el que en términos del Considerando Tercero logro solventar parcialmente el daño patrimonial determinado en la **Resolución Definitiva**; por lo anterior, es evidente que los actos y omisiones imputadas son causa de responsabilidad resarcitoria, al haber ocasionado un menoscabo al patrimonio estatal del Ente Fiscalizable de la **Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz**, al no dar el debido cumplimiento a las atribuciones legales a la que estaba obligado en relación al cargo público desempeñado. - - - - -

II. FINCAMIENTO DE INDEMNIZACIÓN Y SANCIÓN

Una vez determinada la existencia de responsabilidad resarcitoria, por la realización de conductas violatorias al marco legal vigente, que rige la gestión financiera de los recursos públicos, resulta imperativo que el recurrente Ciudadano [REDACTED] Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, proceda a indemnizar a la Hacienda Pública Estatal del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un monto que sea suficiente para resarcir los daños y perjuicios causados, que para el caso particular del recurrente se estima en un total de **\$542,256,309.83 (quinientos cuarenta y dos millones doscientos cincuenta y seis mil trescientos nueve pesos 83/100 M.N.)**, y una sanción pecuniaria por la suma de **\$298,240,970.40 (doscientos noventa y ocho millones doscientos cuarenta mil novecientos setenta pesos 40/100 M.N.)**, que corresponde al cincuenta y cinco por ciento del daño patrimonial causado, sanción que resulta la mínima, en términos de lo previsto en el artículos 54, 55 fracciones II y III y 57, 58 y 59 de **Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**; y 35 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con independencia de la responsabilidad resultante a los ciudadanos [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; L [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED] Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; y L [REDACTED], Ex Directora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, corresponsables en el expediente **DRFIS/001/2017 IR/CUENTA CONSOLIDADA/2016**, y cuya situación jurídica concreta es ajena al trámite del recurso de reconsideración citado al rubro y que solo fue promovido por el Ciudadano [REDACTED]

a) Indemnización-----

Se finca en contra del C [REDACTED], Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación en

carácter de responsable directo respecto del daño patrimonial causado al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, una indemnización por la cantidad de **\$542,256,309.83 (quinientos cuarenta y dos millones doscientos cincuenta y seis mil trescientos nueve pesos 83/100 M.N.)** equivalente al daño patrimonial causado y que se desglosa de la siguiente forma:

OBSERVACIÓN RESULTANTE DE DAÑO PATRIMONIAL	EX SERVIDORES PÚBLICOS CORRESPONSABLES	DAÑO PATRIMONIAL ORIGINALMENTE DETERMINADO EN LA OBSERVACIÓN	PARTE PROPORCIONAL DE INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDE AL C. [REDACTED], EN RELACIÓN CON LOS CORRESPONSABLES
FP-014/2016/002 DAÑO	[REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación y [REDACTED], Ex Directora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación	\$1,895,531,549.19	\$379,106,309.83
FP-014/2016/036 DAÑO	[REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación	\$300,000,000.00	\$75,000,000.00
FP-014/2016/038 DAÑO	[REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación	\$352,600,000.00	\$88,150,000.00
TOTAL			\$542,256,309.83

b) Sanción:-----

Considerando la responsabilidad directa resultante al [REDACTED], en relación con la indemnización de referencia, y en observancia de los términos expresados en el Considerando Tercero de esta Resolución; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 Fracciones II y III de la Ley número 584 de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aplica sanción pecuniaria por la suma de **\$298,240,970.40 (doscientos noventa y ocho millones doscientos cuarenta mil novecientos setenta pesos 40/100 M.N.)**, equivalente al rango mínimo legal del cincuenta y cinco por ciento del monto de los daños y perjuicios causados al patrimonio estatal, durante el ejercicio dos mil dieciséis el cual se integra de la siguiente forma y con independencia de la la responsabilidad resultante a los ciudadanos [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; y [REDACTED], Ex Directora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, corresponsables en el expediente **DRFIS/001/2017 IR/CUENTA CONSOLIDADA/2016**, y cuya situación jurídica concreta es ajena al trámite del recurso de reconsideración citado al rubro y que solo fue promovido por el Ciudadano [REDACTED] - - - - -

OBSERVACIÓN RESULTANTE DE DAÑO PATRIMONIAL	EX SERVIDORES PÚBLICOS CORRESPONSABLES	MONTO DE SANCIÓN PECUNIARIA RESULTANTE DEL DAÑO PATRIMONIAL ORIGINALMENTE DETERMINADO EN LA OBSERVACIÓN	PARTE PROPORCIONAL DE SANCIÓN PECUNIARIA QUE CORRESPONDE AL C. [REDACTED], EN RELACIÓN CON LOS CORRESPONSABLES
FP-014/2016/002 DAÑO	[REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación y [REDACTED], Ex Directora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación	\$1,042,542,352.05	\$208,508,470.41
FP-014/2016/036 DAÑO	[REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED]	\$165,000,000.00	\$41,250,000.00

	<p>[REDACTED], Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación</p>		
<p>FP-014/2016/038 DAÑ</p>	<p>[REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación</p>	<p>\$193,930,000.00</p>	<p>\$48,482,500.00</p>
	<p>TOTAL</p>		<p>\$298,240,970.41</p>

Lo anterior en concordancia con la Tesis Jurisprudencial que señala: - - -

“...

No. Registro: 192,796

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Diciembre de 1999

Tesis: 2a./J. 127/99

Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve....”*

Consecuentemente, y reiterando que solo para efectos de ilustrar la proporción de pago del crédito fiscal del que corresponde responder al Ciudadano [REDACTED] se desglosan a continuación los montos que resultan del análisis que antecede, sin menoscabo de observar que los demás corresponsables en el expediente DRFIS/001/2017, I.R./CUENTA CONSOLIDADA/2016, no se encuentran adheridos ni promoviendo conjuntamente con el citado recurrente, por lo que la responsabilidad que les fue determinada, queda intocada quedando por ende las siguientes cantidades a pagar por parte del [REDACTED], en relación con el monto total del crédito fiscal determinado:-----

EX SERVIDOR PUBLICO	INDEMNIZACIÓN	SANCIÓN	TOTAL
[REDACTED] Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz	\$542,256,309.83	\$298,240,970.40	\$840,497,280.23

c) Alcances de la Indemnización y Sanción impuestas.

Como consecuencia del análisis y valoración de la observación notificada a los ex servidores públicos responsables; este Órgano de Fiscalización Superior determina lo siguiente:-----

El Crédito Fiscal, que de conformidad con el artículo 55 fracciones II y III, de la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se determina en esta Resolución de recurso de reconsideración a cargo del [REDACTED] se compone de los siguientes conceptos: **a) una indemnización** que asciende a la cantidad de **\$542,256,309.83 (quinientos cuarenta y dos millones doscientos cincuenta y seis mil trescientos nueve pesos 83/100 M.N.);** y **b) una sanción pecuniaria** que asciende a la cantidad de **\$298,240,970.40 (doscientos noventa y ocho millones doscientos cuarenta mil novecientos setenta pesos 40/100 M.N.),** los cuales arrojan un crédito fiscal, por la cantidad total de **\$840,497,280.23 (ochocientos cuarenta millones cuatrocientos noventa y siete mil doscientos ochenta pesos 23/100 M.N.)**-----

El pago del Crédito Fiscal determinado, será exigible al [REDACTED] Ex Director General de Programación y Presupuestos con fundamento en los artículos 35 del Código Financiero para el Estado de Veracruz y 59 de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de

Cuentas, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan: - - - - -

"... Artículo 35. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida proveniente de impuestos, derechos y aprovechamientos que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, así como los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de particulares, incluyendo aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena..."

Artículo 59. Las indemnizaciones y sanciones a que se refiere esta Ley, se fijarán en cantidad líquida por el Órgano y deberán pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, mediante depósito a las cuentas bancarias correspondientes; una vez que sean definitivas y queden firmes, su cobro se realizará de conformidad con el artículo 67, fracción III, base 5, inciso c) de la Constitución del Estado, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables.

El importe de las indemnizaciones recuperadas vía procedimiento administrativo de ejecución, quedará a disposición de los Entes Fiscalizables que sufrieron el daño o perjuicio.

El importe de las sanciones pecuniarias quedará a disposición del Órgano como ingreso propio y se destinará a actividades relativas al ejercicio de sus atribuciones..."

Por tanto, con fundamento en el artículo 110 fracción IV, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Atendiendo a las constancias de autos del expediente REC/016/074/2018, en relación con el diverso DRFIS/001/2017, IR/CUENTA CONSOLIDADA/2016, se modifica la resolución definitiva de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, emitida en el segundo de los expedientes citados y se resuelve en lo individual la situación jurídica del recurrente [REDACTED], Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz en relación con la Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz del ejercicio 2016.- - - - -

SEGUNDO.- Se determina la existencia de responsabilidad resarcitoria a cargo del [REDACTED] Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz en relación con la Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz del ejercicio 2016, en carácter de responsable directo, imponiendo una indemnización en cantidad total de \$542,256,309.83 (quinientos cuarenta y dos millones doscientos cincuenta y seis mil trescientos nueve pesos 83/100 M.N.); y una sanción pecuniaria en cantidad total de \$298,240,970.40 (doscientos noventa y ocho millones doscientos

cuarenta mil novecientos setenta pesos 40/100 M.N.), lo que constituye un crédito fiscal, por la cantidad total de \$840,497,280.23 (ochocientos cuarenta millones cuatrocientos noventa y siete mil doscientos ochenta pesos 23/100 M.N.) en términos de los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución de recurso de reconsideración.- - - - -

También en términos de los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución de recurso de reconsideración, se exime de responsabilidad al C. [REDACTED], Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz en relación con la Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz del ejercicio 2016, respecto de la observación FP-014/2016/001 DAÑ.- - - - -

TERCERO.- Es de reiterarse que, en virtud que las acciones en materia de las auditorías practicadas durante la revisión fueron selectivas; no se exime al Ente Fiscalizable, ni al C. [REDACTED], Ex Director General de Programación y Presupuesto del Ente Fiscalizable de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz respecto de la **Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz del ejercicio 2016**, de la responsabilidad que pudiera surgir en el futuro con motivo del ejercicio de las facultades de revisión diversas al procedimiento de fiscalización, así como de otras que no fueron materia de la revisión por el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.- - - - -

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 y 101, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace saber al recurrente [REDACTED], Ex Director General de Programación y Presupuesto del Ente Fiscalizable Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz respecto de la **Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz del ejercicio 2016**; que la presente Resolución podrá ser impugnada mediante el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa mismo que podrá interponerse dentro del plazo quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, así como los Transitorios Primero, Sexto, y Décimo Segundo de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

QUINTO.- Remítase una copia de esta Resolución *-una vez que quede firme-*, a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, proceda al cobro de los Créditos Fiscales determinados en la presente Resolución, en concepto de la Indemnización y Sanción impuestas al servidor público responsable, respecto de la **Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz del ejercicio 2016**.- - - - -

SEXO.- Notifíquese la presente **Resolución** personalmente al recurrente, su Representante Legal, y/o sus autorizados por cualquiera de los medios que autoriza la ley.- - - - -

Así lo resolvió y firma, el Ciudadano Contador Público Certificado **Lorenzo Antonio Portilla Vásquez**, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, asistido por el Ciudadano Licenciado **Oscar Ocampo Acosta**, Director General de Asuntos Jurídicos.- - - - -

**EL AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE
FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL
ESTADO DE VERACRUZ.**

C.P.C. LORENZO ANTONIO PORTILLA VÁSQUEZ

RESOLUCIÓN DEL AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE RECONSIDERACIÓN DE LA CUENTA CONSOLIDADA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE